

ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REPRESENTADA POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 14 Y 18 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 116 que, los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Agrega además que el titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Que la Carta Magna mandata respecto de los municipios, en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, determinar que las legislaturas de los estados revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de aquéllos, en consecuencia, para dar debido cumplimiento al mandato supremo, la Constitución Política del Estado de Querétaro se modificó el 04 de abril de 2014, siendo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" una reforma al artículo 17, fracción X, asignando a la Legislatura Local la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, de igual manera se reforma el artículo 31 para fortalecer la facultad fiscalizadora de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, fue objeto de reforma, siendo aprobada su modificación en fecha 13 de diciembre del año 2013, para facultar a la Legislatura en aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuará como órgano técnico de asesoría.

Que de igual manera en esa misma reforma se estableció en su artículo 31, que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley y conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y tiene a su cargo fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza

recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales.

Que aunado a lo anterior, también agregó dicha reforma que está investida para determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, por instrucciones de la Legislatura. En su caso, entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

Que en consecuencia, podrá actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley, los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de Ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Municipios, que lo harán ante la Legislatura.

Que por lo anteriormente expuesto la Legislatura del Estado de Querétaro, expide la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, entrando en vigor el día 21 de diciembre del año 2014, abrogando la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Que el artículo tercero transitorio de la nueva normativa, establece que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro actualizará, conforme a las disposiciones de la nueva Ley, la normatividad interna que reglamente su organización y funcionamiento, así como las reglas técnicas relativas al proceso de Fiscalización Superior, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley. Además faculta al Auditor Superior del Estado, en los términos del artículo 18 de dicha ley a dictar los manuales, circulares y disposiciones administrativas que se requieran para el eficaz cumplimiento de las disposiciones legales.

Que un reglamento es un conjunto ordenado de preceptos dictados por la autoridad competente para la ejecución de una ley, para el funcionamiento de una institución, donde se establece la cuestión organizativa de cada área que la integra, estableciendo las bases fundamentales en torno a la cual se desempeñará la entidad de que se trate, es de carácter obligatorio, y para el caso la Legislatura a través de la aprobación de la Ley, concede las facultades a quien dirige, representa o es Titular de la institución, de ahí que se hace necesario emitir el presente Reglamento.

Que el Auditor Superior del Estado con fundamento en el artículo 19 de la Ley, en el capítulo octavo, artículos 7, 13, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, ordena la creación de la Unidad de Acceso a la Información, área

independiente al Órgano Interno de Control, para ser el conducto para recibir y atender los requerimientos de la información de la ciudadanía, verificando en cada caso que no sea considerada como clasificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Auditor Superior del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, así como precisar la organización interna, distribución de atribuciones de las unidades administrativas y los titulares que conforman la estructura y funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 2.- La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo autónomo constitucional, técnico y de gestión que en el ejercicio de sus atribuciones decide sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; y tiene a su cargo colaborar con el Poder Legislativo a la vez que está investido de la función de Fiscalización Superior en el Estado, misma que debe desarrollar conforme a los principios de legalidad, anualidad, posterioridad, definitividad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y publicidad de la información; además asume funciones que expresamente le encomiende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, además y de acuerdo con los términos contenidos en el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, se entenderá por:

I. Auditores externos: los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para practicar auditorías a las Entidades fiscalizadas, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la Entidad Superior referida;

II. Comisión: la Comisión de Planeación y Presupuesto de la Legislatura del Estado de Querétaro;

III. Cuenta Pública: el informe anual que sobre su gestión financiera rinden al Poder Legislativo, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; las entidades paraestatales; los organismos autónomos; los municipios y sus paramunicipales y estará constituido por lo que señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable

(CONAC), en los términos que aquella establezca, además de lo que solicite la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;

IV. Entidades fiscalizadas: los Poderes del Estado, los municipios, paraestatales, entes autónomos y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos

públicos, aun cuando pertenezcan al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos;

V. ESFE: la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a que hacen referencia los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro;

VI. Fiscalización Superior: el proceso de análisis y revisión que realiza la ESFE, sobre el contenido de la Cuenta Pública y el cumplimiento de las disposiciones legales;

VII. Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que en la ejecución de los programas, las entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos, conforme a su Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Decreto de Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

VIII. Informe de Avance de Gestión Financiera: el informe que rinden a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para el análisis correspondiente, los Poderes del Estado, los municipios y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales, de manera consolidada, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, que comprenderá el periodo del primero de enero al treinta de junio del ejercicio presupuestal correspondiente. Los formatos que incluye dicho Informe serán los que corresponden a los autorizados para efectos de Cuenta Pública;

IX. Informe del Resultado: el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

X. Legislatura: el Poder Legislativo del Estado de Querétaro;

XI. Ley: la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro; XII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro o de los municipios;

XIII. Órgano Interno de Control: las áreas que, independientemente de su denominación, ejerzan la función de fiscalización y control interno de las entidades fiscalizadas;

XIV. Presupuesto: el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro o de los municipios;

XV. Programas: los señalados en las disposiciones legales y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y en ejercicio del gasto público;

XVI. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;

XVII. Sistema Estatal de Fiscalización: los actos ejecutados de manera coordinada por los Órganos Internos de Control con la ESFE, en materia de fiscalización;

XVIII. Recomendaciones: el documento en el que la ESFE determina las acciones a implementar para mejorar el desempeño de las entidades fiscalizadas dentro de cada ejercicio fiscal;

XIX. Programa Anual de Auditoría: El Programa Anual de Auditoría es el documento aprobado por el Auditor Superior del Estado, que señala las auditorías a realizarse en las entidades fiscalizadas, mismo que incluirá los procesos de fiscalización superior requeridos por la Legislatura del Estado, y en su caso, las solicitadas por la Auditoría Superior de la Federación;

XX. Orden de Fiscalización: Es el documento expedido por el Auditor Superior del Estado, dirigido a la entidad fiscalizada, mediante el cual se le notifica el inicio del proceso de fiscalización superior, con las formalidades de una notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal;

XXI. Pliego de Observaciones: Es el documento mediante el cual la ESFE comunica y notifica a la entidad fiscalizada por escrito, las observaciones derivadas del proceso de fiscalización superior practicado respecto del tipo de auditoría que le hubieren sido aplicadas; y

XXII. Respuesta a Pliego de Observaciones ó Pliego de Contestación: Es el documento que deberá presentar como responsable, el Titular de la Entidad Fiscalizada, en virtud de la comunicación realizada por la ESFE, del Pliego de Observaciones; mismo que podrá argumentar los elementos y anexar, en su caso, los documentos con que pretenda aclarar, atender o solventar las observaciones comunicadas.

Los términos anteriormente descritos, se utilizan para efectos del presente Reglamento, en singular o plural, sin variar o alterar su significado.

Artículo 4.- Derivado de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, sin perjuicio de otro tipo de auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, quedan en el ámbito de competencia de la ESFE la realización de las siguientes auditorías:

I. Legal: la revisión de toda la documentación relacionada con el marco jurídico de actuación del ente fiscalizable, misma que puede ser general o específica. El propósito es obtener de manera minuciosa, la información que al analizarse, permita detectar fallas e incumplimientos que derivan en la observación y recomendación con carácter preventivo y correctivo, sobre el estado que guarda la situación, congruencia y cumplimiento de los aspectos normales y de riesgo que se desprenden de la interpretación y aplicación de las leyes, reglamentos, normas, otro tipo de disposiciones jurídicas, convenios, contratos, actas, acuerdos y documentos que inciden en el auditado;

II. Financiera: comprende la verificación de los ingresos y egresos públicos reflejados en los estados financieros, de la forma y términos de su origen, proceso de administración y aplicación para los fines en que fueron autorizados, con base en los principios básicos de contabilidad gubernamental, así como de la constatación del cumplimiento de las disposiciones normativas que los rigen;

III. Presupuestaria: es el proceso de exploración o revisión exhaustiva de las actividades de gobierno para verificar la eficiencia, honestidad y legalidad con que se emplean los recursos presupuestarios del Estado;

IV. De desempeño: tienen como finalidad, apoyado en el análisis, medir el impacto social de la gestión pública, lo que implica conocer si los entes públicos cumplieron con los objetivos y metas de planes y programas con base en atribuciones, y si ejercieron los recursos de acuerdo con la normativa y el fin para el cual les fueron asignados. Para ello, se adoptan como criterios de evaluación la eficacia, eficiencia y economía, así como la calidad de los bienes y servicios, la satisfacción del ciudadano y el comportamiento de los actores, cuando ello resulte procedente. Incluye la identificación de fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora;

V. De obra pública: tiene por objeto constatar que las obras públicas realizadas para o por las entidades fiscalizadas fueron presupuestalmente aprobadas, los recursos correctamente aplicados y que estas fueron efectuadas en los términos de las disposiciones normativas y técnicas existentes, relativas a estudios y proyectos, contratos, costos, tiempos, precios, volúmenes, especificaciones y calidad de los materiales, así como de entrega de obras, bienes y servicios;

VI. De tecnologías de la información: considera la evaluación, conforme a las disposiciones jurídicas y técnicas, así como de los programas existentes en términos de objetivos y metas, sobre la operación de los sistemas de cómputo y redes de comunicación, además de constatar que los recursos destinados para ello, se hayan ajustado a lo presupuestado y al fin establecido, además de comprobar su adecuado aprovechamiento;

VII. Forense: consiste en la auditoría especializada en detectar y prevenir delitos financieros (fraudes, corrupción, lavado de dinero, entre otros renglones), que se efectúa con rigor metodológico y análisis pormenorizado, objetivo y crítico de los procesos, hechos y evidencias derivados de la fiscalización, como base para la impartición de justicia en la investigación; e

VIII. Integral: es un proceso único de evaluación global, multidisciplinario, independiente y con enfoque de sistemas, del grado y forma de cumplimiento de los objetivos previstos en los planes y programas de gobierno, de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas en general que le aplican al ente auditado.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Federal; 33 de la Constitución Local; y 62 de la Ley, el patrimonio de la ESFE se integra por:

- I. Los recursos previstos a su favor en el presupuesto estatal que apruebe la Legislatura;
- II. Las aportaciones o recursos que reciba con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, los que provengan de la Auditoría Superior de la Federación o de los gobiernos federal, estatal o municipales, así como de organismos gubernamentales o no gubernamentales de carácter nacional o internacional, y en general los provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;
- IV. Los beneficios que obtenga de su patrimonio;
- V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- VI. Los recursos provenientes de la recaudación del uno al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia;
- VII. Los ingresos provenientes del cobro de las cuotas de recuperación por la impartición de programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional, así como por la certificación de los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización;
- VIII. El importe de las multas impuestas por la ESFE en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. El monto de las cuotas de recuperación, alquileres o rentas que reciba por el uso de sus instalaciones para la impartición de programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional, o cualquier otra actividad de carácter institucional, cultural o social; y
- X. Los demás ingresos que obtenga por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6.- La ESFE conducirá sus actividades en forma programada y conforme a las políticas que, para el logro de los objetivos institucionales, establezca el Auditor Superior del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Auditor Superior del Estado

Artículo 7.- Al Auditor Superior del Estado corresponde originalmente la representación de la ESFE, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro.

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar sus facultades en forma general o particular, conforme a lo establecido en la Ley y en lo que se determina en el presente Reglamento o mediante acuerdo con los servidores públicos subalternos, por lo que tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

A.-El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones que podrán ser delegadas:

I. Representar a la ESFE ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales, estatales y municipales y demás personas físicas o morales, públicas o privadas;

II. Administrar los bienes y recursos a cargo de la ESFE y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios con apego a las leyes y disposiciones reglamentarias correspondientes;

III. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

IV. Solicitar a las entidades fiscalizadas la colaboración y auxilio que requiera para el ejercicio expedito de las funciones de fiscalización de la Cuenta Pública;

V. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, así como promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria; y, por instrucción de la Legislatura, atender las denuncias de hechos, denuncias penales y revisiones de situaciones excepcionales;

VI. Por instrucciones del Pleno de la Legislatura, iniciar las acciones penales que correspondan, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VII. Determinar los daños o perjuicios o ambos, que afecten la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizadas;

VIII. Imponer las multas correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley; I

X. Conocer y resolver sobre las acciones que se interpongan en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;

X. Realizar el proceso de Fiscalización Superior, que para el caso de las cuentas públicas de los municipios y sus entidades paramunicipales, actuará como órgano técnico de asesoría de la Legislatura, poniendo a disposición de ésta los Informes del Resultado para que revise y fiscalice las cuentas públicas de los municipios, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado;

XI. Solicitar de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, el informe del cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de la Ley;

XII. Designar a los auditores comisionados para practicar las auditorías a su cargo y, en su caso, a los que han sido habilitados mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 Fracción I y 35 Fracción IV de la Ley;

XIII. Solventar o dar por concluidas, en su caso, las recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública que hayan sido atendidas;

XIV. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental las modificaciones a los principios, postulados, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad, las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías; XV. Realizar el análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera; y

XVI. Las demás que señale la Ley y las diversas disposiciones jurídicas aplicables.

B.- El Auditor Superior del Estado tendrá además, las siguientes atribuciones no delegables:

I. Aprobar el programa estratégico institucional de la ESFE, el programa operativo anual correspondiente, el programa anual de trabajo consolidado, así como los indicadores financieros y de desempeño;

II. Aprobar el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización de la Cuenta Pública respectiva, así como sus adecuaciones y modificaciones;

III. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la ESFE, ajustándose a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro y de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro;

IV. Expedir las normas y disposiciones a que deban sujetarse las auditorías que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se practiquen, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

V. Designar y expedir los nombramientos del personal de la ESFE que se requiera para su funcionamiento, así como resolver sobre la terminación de los efectos de dichos nombramientos en términos de esta Ley;

VI. Asignar la coordinación de programas específicos al personal de cualquier área de la ESFE; VII. Emitir los criterios relativos a la ejecución de las auditorías, de conformidad con la Ley, y el presente Reglamento;

VIII. Expedir los manuales de organización y de procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la ESFE;

IX. Crear los comités internos que estime convenientes para la adecuada coordinación de las actividades en materia de capacitación, adquisiciones, arrendamientos, servicios, transparencia, informática y calidad, así como emitir las normas para su organización y funcionamiento;

X. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la ESFE y crear las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

XI. Definir la política de integridad y de la ética bajo la cual se regirán todos los servidores públicos de la ESFE;

XII. Realizar las reformas y adiciones al Reglamento Interior de la ESFE y efectuar su publicación, cuando así se considere pertinente;

XIII. Resolver sobre la ampliación del plazo o prórroga a conceder, respecto de la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas, a solicitud por escrito del Titular de la Entidad Fiscalizada, dirigida al Auditor Superior del Estado;

XIV. Resolver sobre la ampliación del plazo o prórroga a conceder, respecto de la presentación de la Respuesta al Pliego de Observaciones ó Pliego de Contestación por parte de las entidades fiscalizadas, a solicitud por escrito del Titular de la Entidad Fiscalizada, dirigida al Auditor Superior del Estado;

XV. Presentar la cuenta pública de la ESFE al Poder Legislativo, a más tardar, el último día del mes de febrero del año siguiente;

XVI. Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual de la ESFE, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XVII. Autorizar las auditorías a entidades que sean solicitadas por la Auditoría Superior de la Federación, con el carácter que sean señaladas; así como aprobar su inclusión en el Programa Anual de Auditorías;

XVIII. Informar a la Legislatura del Estado, las auditorías que sean realizadas por la ESFE, a solicitud o en apoyo de la Auditoría Superior de la Federación, con el carácter que sean señaladas; XIX. Aprobar la inclusión al Programa Anual de Auditorías, respecto de las auditorías que sean solicitadas por la Legislatura del Estado; y

XX. Las demás que señale la Ley y las diversas disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Para ser titular de la Coordinación General Jurídica o de las Direcciones de la ESFE, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, acorde con las funciones de la Dirección de que se trate y con antigüedad de por lo menos cinco años;

III. No haber desempeñado, ni desempeñar durante el ejercicio del cargo, ninguna función, actividad o comisión alguna en partidos políticos, agrupaciones o asociaciones políticas, en los órdenes municipal, estatal o federal, a menos que se hubiere separado del cargo, función o nombramiento conferido, cinco años antes de la designación;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia; V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Gozar de buena reputación;

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, delitos contra el servicio público u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y VIII. No haber sido durante tres años previos al de su nombramiento, titular de dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado o algún cargo de elección popular.

CAPÍTULO TERCERO **De la Coordinación General Jurídica**

Artículo 9.- El Titular de la Coordinación General Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar el interés jurídico de la ESFE, en toda clase de juicios, investigaciones, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, dándole el debido seguimiento e informando del trámite y resolución de los mismos al Auditor Superior del Estado;

II. Coordinar, orientar, instruir y supervisar la asesoría jurídica de las diversas áreas de la ESFE, así como sobre los estudios, proyectos e investigaciones que requiera el desempeño de sus funciones;

III. Sistematizar y unificar los criterios de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la ESFE;

IV. Someter a la consideración del Auditor Superior del Estado, las iniciativas de ley en tratándose de la Fiscalización Superior, decretos en materia laboral y demás disposiciones normativas, para su trámite correspondiente;

V. Someter a la consideración del Auditor Superior del Estado, los acuerdos de reformas y adiciones al presente Reglamento Interior de la ESFE;

VI. Atender por acuerdo con el Auditor Superior del Estado, la denuncias de hechos, denuncias penales y revisiones de situaciones excepcionales;

VII. Poner a consideración del Auditor Superior del Estado las acciones que se interpongan en contra de las resoluciones, multas y sanciones que aplique, conocer y desahogar los procedimientos instaurados;

VIII. Proponer las modificaciones a los principios, postulados, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IX. Atender con el apoyo de las áreas que integran la ESFE, las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil;

X. Coordinar las acciones de la ESFE relacionadas con el Sistema Nacional de Fiscalización, previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado, con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, estados y municipios;

XI. Imponer las multas correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado el Auditor Superior del Estado de Querétaro, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley; y XII. Las demás atribuciones que le asigne el Auditor Superior del Estado.

CAPÍTULO CUARTO **Del Órgano Interno de Control**

Artículo 10.- El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar el sistema de prevención, vigilancia, control y evaluación en la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y presupuestales de la ESFE;

II. Recibir y desahogar las quejas presentadas en contra de los servidores públicos de la ESFE;

III. Desahogar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados al personal de la ESFE, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; así como los que instruya el Auditor Superior del Estado;

IV. Intervenir y asegurar que el proceso de entrega y recepción administrativa de servidores públicos de la ESFE, se realice con estricto apego a los lineamientos establecidos; y

V. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el Auditor Superior o el Coordinador General Jurídico y las diversas disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

De la Dirección de Fiscalización de Entidades Estatales

Artículo 11.- Corresponde al Titular de la Dirección de Fiscalización de Entidades Estatales, las siguientes atribuciones, en el ámbito de su competencia:

I. Por instrucciones del Auditor Superior del Estado iniciar el proceso de fiscalización superior, conforme al programa de auditoría aprobado; y las que se llegaran a incluir sean de recursos locales o federales;

II. Revisar en el ámbito de su competencia la Cuenta Pública del año anterior, que se rinda en términos del artículo 27 de la Ley;

III. La Fiscalización Superior de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas, que reciban recursos o bienes públicos y los hayan ejercido en el ámbito de competencia Estatal;

IV. Realizar en el ámbito de su competencia el análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera;

V. Proponer y en su caso coordinar la planeación de las actividades de fiscalización superior, sometiendo a la consideración del Auditor Superior del Estado sus programas de auditorías, visitas e inspecciones, así como acatar las adecuaciones y modificaciones realizadas por este último;

VI. Realizar auditorías, visitas e inspecciones, a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

VII. Proponer al Auditor Superior del Estado, la solicitud de información que deberá ser requerida a la entidad fiscalizada, para la Fiscalización Superior;

VIII. Formular las observaciones y/o recomendaciones, solicitudes de aclaración correspondientes a su área, con objeto de integrar el Pliego de Observaciones de la entidad fiscalizada;

IX. Autorizar, en su caso, la solventación o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por las áreas a su cargo previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado;

X. Participar en la elaboración e integración de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior;

XI. Determinar los daños o perjuicios o ambos, que afecten la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizadas;

XII. Poner a consideración del Auditor Superior del Estado, en el ámbito de su competencia, las sanciones a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos de información que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina la Ley;

XIII. Determinar las probables responsabilidades a que haya lugar en los términos de Ley, para proponerlas a la consideración del Auditor Superior;

XIV. Dar cuenta al Auditor Superior del Estado de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado; y

XV. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior del Estado.

CAPÍTULO SEXTO

De la Dirección de Fiscalización de Entidades Municipales

Artículo 12.- Corresponde al Titular de la Dirección de Fiscalización de Entidades Municipales, las siguientes atribuciones, en el ámbito de su competencia:

I. Por instrucciones del Auditor Superior del Estado iniciar el proceso de fiscalización superior, conforme al programa de auditoría aprobado; y las que se llegaran a incluir, sean de recursos locales o federales;

II. Revisar en el ámbito de su competencia la Cuenta Pública del año anterior, que se rinda en términos del artículo 27 de la Ley;

III. La Fiscalización Superior de los Municipios del Estado, y demás entidades fiscalizadas, que reciban recursos o bienes públicos y los hayan ejercido en el ámbito de competencia Municipal;

IV. Realizar en el ámbito de su competencia el análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera;

V. Proponer y en su caso coordinar la planeación de las actividades de fiscalización superior, sometiendo a la consideración del Auditor Superior del Estado sus programas de auditorías, visitas e inspecciones, así como acatar las adecuaciones y modificaciones realizadas por este último;

VI. Realizar auditorías, visitas e inspecciones, a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

VII. Proponer al Auditor Superior del Estado, la solicitud de información que deberá ser requerida a la entidad fiscalizada, para la Fiscalización Superior;

- VIII. Formular las observaciones y/o recomendaciones, solicitudes de aclaración correspondientes a su área, con objeto de integrar el Pliego de Observaciones de la entidad fiscalizada;
- IX. Autorizar, en su caso, la solventación o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por las áreas a su cargo, previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado;
- X. Participar en la elaboración e integración de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior;
- XI. Determinar los daños o perjuicios o ambos, que afecten la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizadas;
- XII. Poner a consideración del Auditor Superior del Estado, en el ámbito de su competencia, las sanciones a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos de información que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina la Ley;
- XIII. Determinar las probables responsabilidades a que haya lugar en los términos de Ley, para proponerlas a la consideración del Auditor Superior;
- XIV. Dar cuenta al Auditor Superior del Estado de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado; y
- XV. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior del Estado.

CAPÍTULO SEPTIMO

De la Dirección de Fiscalización de Obra Pública

Artículo 13.- Corresponde al Titular de la Dirección de Fiscalización de Obra Pública, las siguientes atribuciones:

- I. Por instrucciones del Auditor Superior del Estado iniciar el proceso de fiscalización superior, conforme al programa de auditoría aprobado; y las que se llegaran a incluir, sean de recursos locales o federales;
- II. Revisar en el ámbito de su competencia la Cuenta Pública del año anterior, que se rinda en términos del artículo 27 de la Ley;
- III. La Fiscalización Superior de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y entidades fiscalizadas, que reciban recursos o bienes públicos;
- IV. Realizar en el ámbito de su competencia el análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera;

- V. Realizar auditorías, visitas e inspecciones, a las entidades fiscalizadas en el rubro de obra pública, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;
- VI. Formular las observaciones y/o recomendaciones, solicitudes de aclaración correspondientes a su área, con objeto de integrar el Pliego de Observaciones de la entidad fiscalizada;
- VII. Autorizar, en su caso, la solventación o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por las áreas a su cargo, previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado;
- VIII. Participar en la elaboración e integración de los Informes del Resultado de la Fiscalización;
- IX. Determinar los daños o perjuicios o ambos, que afecten la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizadas;
- X. Poner a consideración del Auditor Superior del Estado, en el ámbito de su competencia, las sanciones a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos de información que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina la Ley;
- XI. Determinar las probables responsabilidades a que haya lugar en los términos de Ley, para proponerlas a la consideración del Auditor Superior;
- XII. Dar cuenta al Auditor Superior del Estado de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado; y
- XIII. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Dirección de Fiscalización Jurídica

Artículo 14.- El Auditor Superior del Estado con fundamento en el artículo 19 de la Ley, ordena la creación de la Dirección de Fiscalización Jurídica, por lo que para el mejor cumplimiento de sus atribuciones se apoyará en el Director de Fiscalización Jurídica, al que le corresponderá realizar lo siguiente:

- I. Por instrucciones del Auditor Superior del Estado iniciar el proceso de fiscalización superior, conforme al programa de auditoría aprobado; y las que se llegaren a incluir sean de recursos locales o federales;
- II. Revisar en el ámbito de su competencia la Cuenta Pública del año anterior, que se rinda en términos del artículo 27 de la Ley;
- III. La Fiscalización Superior de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y entidades fiscalizadas, que reciban recursos o bienes públicos;

IV. Realizar en el ámbito de su competencia el análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera;

V. Realizar auditorías, visitas e inspecciones, a las entidades fiscalizadas relacionadas con aspectos jurídicos, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

VI. Formular las observaciones y/o recomendaciones, solicitudes de aclaración correspondientes a su área, con objeto de integrar el Pliego de Observaciones de la entidad fiscalizada;

VII. Autorizar, en su caso, la solventación o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por las áreas a su cargo, previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado; VIII. Participar en la elaboración e integración de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior;

IX. Determinar los daños o perjuicios o ambos, que afecten la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizadas;

X. Poner a consideración del Auditor Superior del Estado, en el ámbito de su competencia, las sanciones a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos de información que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina la Ley;

XI. Determinar las probables responsabilidades a que haya lugar en los términos de Ley, para proponerlas a la consideración del Auditor Superior del Estado;

XII. Realizar auditorías en materia de Legalidad;

XIII. Dar cuenta al Auditor Superior del Estado del despacho de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado; y

XIV. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

De la Dirección de Tecnologías de la Información.

Artículo 15.- El Auditor Superior del Estado con fundamento en el artículo 19 de la Ley, ordena la creación de la Dirección de Tecnologías de la Información, por lo que para el mejor cumplimiento de sus atribuciones se apoyará en el Director de Tecnologías de la Información, al que le corresponderá realizar lo siguiente:

I. Por instrucciones del Auditor Superior del Estado iniciar el proceso de fiscalización superior, conforme al programa de auditoría aprobado; y las que se llegaren a incluir sean de recursos locales o federales;

- II. Participar en el análisis, desarrollo e implantación de sistemas informáticos, para el apoyo de las actividades de la ESFE;
- III. Asesorar en materia de equipos y programas informáticos a todas las áreas de la ESFE;
- IV. Elaborar estudios de factibilidad para optimizar la plataforma tecnológica de la ESFE, mediante la adquisición, ampliación o sustitución de los recursos informáticos;
- V. Vigilar la adecuada utilización de los equipos de cómputo de la ESFE, la adquisición y renovación de las licencias de uso de programas y proponer los planes de mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran;
- VI. Administrar y coordinar los sistemas de información dentro de la ESFE;
- VII. Realizar auditorías, visitas e inspecciones, a las entidades fiscalizadas relacionadas con aspectos de tecnologías de la información, cuando así lo determine el programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;
- VIII. Emitir dictámenes técnicos en apoyo a las diversas auditorías que se realizan, con objeto de reforzar los trabajos de fiscalización;
- IX. Formular las observaciones y/o recomendaciones, solicitudes de aclaración correspondientes a su área, con objeto de integrar el Pliego de Observaciones de la Entidad fiscalizada;
- X. Autorizar, en su caso, la solventación o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por las áreas a su cargo, previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado;
- XI. Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración e integración de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior;
- XII. Determinar los daños o perjuicios o ambos, que afecten la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizadas;
- XIII. Poner a consideración del Auditor Superior del Estado, en el ámbito de su competencia, las sanciones a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos de información que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina la Ley;
- XIV. Emitir dictámenes técnicos sobre la adquisición, destrucción, reparación y mantenimiento de los equipos de cómputo, impresoras, copiadoras, servidores y en general de todos los equipos de tecnología de la información que sea necesario; y
- XV. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior del Estado.

CAPÍTULO DECIMO
De la Dirección Administrativa

Artículo 16.- El Auditor Superior del Estado con fundamento en el artículo 19 de la Ley, ordena la creación de la Dirección Administrativa, por lo que para el mejor cumplimiento de sus atribuciones se apoyará en el Director Administrativo, al que le corresponderá realizar lo siguiente:

- I. Proponer al Auditor Superior, el anteproyecto del presupuesto anual de la ESFE;
- II. Administrar los ingresos y egresos de la Entidad Superior apegándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; y tener al día los documentos y registros necesarios;
- III. Llevar el registro y seguimiento de los ingresos que se reciban por concepto del cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de la Ley;
- IV. Realizar todas las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Auditor Superior del Estado;
- V. Elaborar la Cuenta Pública de la ESFE;
- VI. Contratar al personal de la ESFE y tramitar sus nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, incapacidades, jubilaciones y demás movimientos administrativos, previa autorización del Auditor Superior del Estado;
- VII. Llevar el registro y control del inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de la ESFE, tomando las medidas necesarias para su buen uso, resguardo y mantenimiento;
- VIII. Organizar y controlar el archivo general de la ESFE, teniendo bajo su mando la supervisión del encargado receptor de la Oficialía de Partes y al personal del archivo general, excepto en los trámites de fiscalización superior;
- IX. Supervisar que el personal de la Oficialía de Partes, se conduzca de manera diligente con los usuarios internos, así como externos;
- X. Por acuerdo con el Auditor Superior del Estado y el Coordinador General Jurídico, emitir los criterios a adoptar para la recepción de documentos;
- XI. Por acuerdo con el Auditor Superior del Estado y el Coordinador General Jurídico, emitir los criterios a adoptar para el resguardo, digitalización y custodia del archivo documental general de la ESFE;
- XII. Por acuerdo con el Auditor Superior del Estado y el Coordinador General Jurídico, así como del visto bueno del Director de Tecnologías de la Información, definir los lineamientos a seguir, cambios o adecuaciones al sistema y cualquier información importante que se considere necesaria para el buen funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- XIII. Autorizar los libros de registro de la Oficialía de Partes e informar al Auditor Superior del Estado;

XIV. Proponer al Auditor Superior del Estado procedimientos, lineamientos, políticas y demás disposiciones para el ejercicio y control de los recursos humanos, materiales y financieros;

XV. Elaborar y resguardar los contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable, y vigilar su cumplimiento;

XVI. Elaborar e integrar el programa estratégico institucional de la ESFE, el programa operativo anual, que será diferente al programa anual de auditoría, así como los indicadores financieros y de desempeño para su seguimiento y control, previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado y de conformidad con las disposiciones legales establecidas; y

XVII. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior del Estado.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

De los Directores

Artículo 17.- Serán atribuciones comunes de los Titulares de las Direcciones las siguientes:

I. Formular y presentar, para la aprobación del Auditor Superior del Estado, sus aportaciones para el programa operativo anual correspondiente y el programa anual de trabajo, acorde con las disposiciones legales existentes y con los lineamientos marcados por los programas de la ESFE;

II. Organizar, supervisar y asignar el trabajo del personal a su cargo, así como su coordinación y seguimiento;

III. Elaborar y presentar los requerimientos humanos y materiales, a efecto de conformar el anteproyecto del presupuesto anual de la ESFE;

IV. Representar a la ESFE, cuando así lo disponga el Auditor Superior del Estado;

V. Informar al Auditor Superior del Estado, sobre el avance de las labores y proyectos a su cargo;

VI. Proponer al Auditor Superior del Estado, la contratación, designación y remoción del personal a su cargo;

VII. Participar en la evaluación del personal a su cargo, previa elaboración de los indicadores de desempeño de su área, así como garantizar que éste cumpla con sus funciones;

VIII. Participar, con el personal a su cargo, en los programas de capacitación de la ESFE;

IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ejercicio de las actividades y funcionamiento de su personal;

X. Proponer mecanismos y técnicas de revisión para los procesos de fiscalización;

XI. Coordinarse con las demás Direcciones ó áreas que integran la estructura institucional de la ESFE para efectos de planeación conjunta, elaboración y puesta en práctica de procedimientos, así como para la ejecución de acciones que contribuyan al cumplimiento de las responsabilidades que se derivan del presente Reglamento y demás disposiciones establecidas, previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado;y

XII. Las demás que le señale este Reglamento y aquellas que le encomiende el Auditor Superior del Estado.

Artículo 18. Son obligaciones de los Directores de la ESFE:

I. Protestar la asunción del cargo conforme a la fórmula siguiente: para recibir la protesta, el Auditor Superior del Estado, dirá:“¿Protesta Usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia, integridad y patriotismo el cargo que se le ha conferido?”. El interrogado contestará: “¡Sí, protesto!”. Acto seguido, la misma autoridad que toma la protesta dirá: “Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y la sociedad se lo demanden”;

II. Incluir en el acta de entrega recepción que se levante ante la Dirección Administrativa y el Órgano Interno de Control, tanto al momento de toma de posesión del cargo como de su conclusión, la relación de inventarios de los bienes, documentación, archivos, expedientes que se reciban y que se entreguen, según sea el caso;

III. Acatar y cumplimentar las instrucciones y disposiciones que dicte el Auditor Superior del Estado, de conformidad con los elementos de jerarquía, adscripción, competencia y tramos de responsabilidad previstos en la Ley, en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

IV. Suscribir los instrumentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

V. Emitir los lineamientos que rijan la organización y control de los expedientes de auditoría y papeles de trabajo, previa aprobación del Auditor Superior del Estado;

VI. Guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones o información de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones o prestación de servicios;

VII. Informar al Auditor Superior del Estado y al Órgano Interno de Control sobre los hechos de que tengan conocimiento, con motivo del ejercicio de sus respectivas atribuciones, que puedan dar lugar a situaciones de probable responsabilidad administrativa, penal o civil en el marco de la política de integridad establecida;

VIII. Prestarse mutua cooperación, apoyo y asesoría para el desempeño de sus funciones y la correcta prestación del servicio público en sus respectivos ámbitos de competencia;

IX. Desempeñar funciones y actividades de control, auditoría y de responsabilidades inherentes al procedimiento de fiscalización superior;

- X. Desempeñar las comisiones, trabajos o actividades específicas que el Auditor Superior del Estado les encomiende, y asistirlo en el despacho de los asuntos generales que éste les ordene;
- XI. Presentar los informes que les sean requeridos por el Auditor Superior del Estado, en relación con su esfera de competencia, acciones y actividades a su cargo; y
- XII. Las demás que expresamente les señalen las leyes del Estado, la Ley, este ordenamiento y demás disposiciones de observancia general.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

De Los Auditores

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los auditores las siguientes atribuciones generales:

- I. Realizar las auditorías, visitas, revisiones e inspecciones para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes y reglamentos aplicables, al Código de Ética, Código de Conducta, Directrices para Prevenir Conflicto de Intereses, los manuales de organización y de procedimientos, así como a las políticas y criterios emitidos por la ESFE;
- II. Realizar las notificaciones relativas a los actos de fiscalización en que participen, por instrucciones del Auditor Superior del Estado;
- III. Realizar las compulsas, respecto a las auditorías, visitas e inspecciones en las cuales sean comisionados, de la documentación comprobatoria relativa a las obras, bienes o servicios relacionados con los terceros que hubieren contratado con las entidades fiscalizadas;
- IV. Analizar y evaluar la información y documentación que se les proporcione, en la práctica de las auditorías, visitas, revisiones e inspecciones;
- V. Elaborar los papeles de trabajo de sus actos de fiscalización, así como las cédulas de observaciones para integrar los expedientes;
- VI. Elaborar el proyecto de informe de los procesos de fiscalización en que participen;
- VII. Organizar, clasificar, archivar y guardar la reserva debida, de acuerdo a las disposiciones aplicables, de la información y documentación de que tengan conocimiento;
- VIII. Conducirse al interior y al exterior, conforme a los principios señalados en el Código de Ética, de conducta y de integridad, apegando su actuar en el Manual de Disposiciones Administrativas de la ESFE;
- IX. Dar el uso adecuado a los bienes y servicios informáticos y demás recursos materiales que les sean proporcionados para el desempeño de sus labores;
- X. Los Auditores externos deberán conducirse con las mismas obligaciones y/o atribuciones que el personal de la ESFE; y

XI. Las demás que se les confieran en los acuerdos delegatorios de facultades y las que deriven de otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De La Unidad De Acceso a la Información

Artículo 20. El Auditor Superior del Estado, crea la Unidad de Acceso a la Información, misma que tendrá como funciones las siguientes:

I. Recabar y difundir la información pública con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, según convenga a través de los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente;

II. Responsabilizarse de conformar y mantener actualizado el portal de internet de la ESFE, con el apoyo de las áreas que integran la estructura institucional, en cuya página de inicio habrá una indicación claramente visible con la leyenda “Transparencia” que enlace al sitio donde se encuentre la información, debiendo utilizar un lenguaje claro, accesible, que facilite su comprensión por todos los posibles usuarios; que cuente con buscadores temáticos y disponga de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite;

III. Publicar en el portal de internet, en cuya página de inicio habrá una indicación claramente visible con la leyenda “Transparencia”, la información relativa a la estructura orgánica, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, manuales, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo y fundamenten la actuación de la ESFE; así como también brindar información correspondiente al directorio de servidores públicos, remuneración de los mismos, estadística e indicadores sobre información relevante, cuentas públicas y sus respectivos dictámenes y toda aquella información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la que atente contra derechos de terceros, ataque la moral, altere el orden público, la paz social o afecte la intimidad de las personas;

IV. Recibir, canalizar a las áreas internas para su resolución, integrar y despachar las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley y de las demás disposiciones jurídicas existentes;

VI. Practicar las notificaciones a que haya lugar, mediante las que se comunique al particular la fecha en que se hará entrega de la información pública solicitada de Querétaro;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y el tiempo de respuesta de las mismas;

VIII. En coordinación con las áreas y previo acuerdo con el Auditor Superior del Estado, clasificar en pública, reservada o confidencial la información;

IX. Brindar capacitación y asesoría a los servidores públicos de la ESFE, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como del procedimiento de acceso a la información pública;

X. Emitir lineamientos de coordinación en la materia, en el marco de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas que la regulan, previa aprobación del Auditor Superior del Estado;

XI. Mantener informado al Auditor Superior del Estado, sobre el estatus que guardan las solicitudes y nivel de atención que se otorga; y

XII. Las demás que le encomiende el Auditor Superior del Estado de Querétaro.

Artículo 21. El Auditor Superior del Estado nombrará un responsable encargado de la Unidad de Acceso a la Información, mismo que tendrá como facultades las siguientes:

I. Emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea clasificada como reservada o confidencial;

II. Suscribir los documentos que emita la Unidad en ejercicio de sus atribuciones;

III. Abstenerse de dar trámite a solicitudes que no se formulen en forma pacífica y respetuosa;

IV. En caso de que el obligado se negare a colaborar con la Unidad de Acceso a la Información, éste dará aviso al Auditor Superior del Estado para que ordene al servidor público de que se trate, acatar sin demora la solicitud interna de información; de persistir el incumplimiento se dará aviso al Órgano Interno de Control de la ESFE para que se proceda en los términos del presente Reglamento y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;

V. Las demás que le encomiende el Auditor Superior del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO **De La Oficialía De Partes**

Artículo 22.- Se ordena la creación de la Oficialía de Partes, que dependerá directamente del Auditor Superior del Estado, para el proceso de fiscalización superior, y orgánicamente de la Dirección Administrativa, por tal motivo al personal Encargado receptor de la Oficialía de Partes, les corresponden las siguientes atribuciones:

I. Atender de manera diligente a los usuarios tanto internos como externos que acudan ante dicha unidad de apoyo de la ESFE;

II. Verificar la correcta recepción de los documentos y su envío a las diferentes áreas de la ESFE;

III. Recibir documentos que se presenten ante la Oficialía de Partes, en términos del presente Reglamento;

IV. Aplicar los criterios adoptados para la recepción y turno por sistema o electrónico, de documentos;

V. Acatar las instrucciones de la Dirección Administrativa para el resguardo, digitalización y custodia del archivo documental de la ESFE;

VI. Rendir los informes solicitados por el Auditor Superior del Estado de Querétaro;

VII. Tener bajo su responsabilidad los sellos, códigos de barra e instrumentos oficiales que le sean encomendados;

VIII. Dar buen uso a los equipos de cómputo, así como a los sistemas y programas informáticos;

IX. Proponer al Director Administrativo, con el visto bueno del Director de Tecnologías de la Información, para la aprobación del Auditor Superior del Estado, los lineamientos a seguir, cambios o adecuaciones al sistema y cualquier información importante que considere necesaria para el buen funcionamiento de la Oficialía de Partes;

X. Recibir y en su caso expedir las constancias respecto de la recepción de los documentos que se le hayan presentado en la Oficialía de Partes, firmando y sellando el documento presentado, además de señalar el número de anexos que se le acompañan;

XI. Proponer las medidas y registros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Oficialía de Partes;

XII. Revisar los documentos que se presenten para ver la materia de que se trata, esto únicamente para resolver sobre su clasificación y en su caso distribución o archivo, previa autorización del Auditor Superior del Estado; y

XIII. Las demás que le encomiende el Auditor Superior del Estado de Querétaro. Los datos contenidos en los libros o en el programa informático de la Oficialía de Partes son confidenciales, por lo que se proporcionarán solamente a las personas que sean autorizadas por el Auditor Superior del Estado o el Director Administrativo.

Artículo 23.- Los plazos que se señalan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

La Oficialía de Partes funcionará todos los días del año excepto los sábados, los domingos y aquellos que conforme al manual que apruebe el Auditor Superior del Estado declare como no laborables.

La recepción de documentos se realizará por la Oficialía de Partes de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en días y horas hábiles, siendo éstos, de lunes a viernes, de las 8:00 a las 15:30 horas.

Los documentos cuya presentación deba realizarse dentro del término con que se cuente para tal efecto y que su falta de presentación en tiempo genere consecuencias irreparables a las entidades fiscalizadas o les cause la pérdida de un derecho, derivados del proceso de fiscalización superior, el horario de recepción lo será hasta las 24:00 horas de la fecha de vencimiento del plazo que se trate, o el que establezca el Auditor Superior del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

De la Integridad y la Ética de los Servidores Públicos

Artículo 24.- Es facultad del Auditor Superior del Estado definir la política de integridad y de la ética bajo la cual se registrarán todos los servidores públicos de la ESFE durante el desarrollo de su actuación laboral y conducta personal para el cumplimiento estricto de sus funciones institucionales.

Artículo 25.- Corresponde al Auditor Superior del Estado como parte de la política de integridad aprobar el Código de Ética, el Código de Conducta y las Directrices para Prevenir Conflictos de Intereses que habrán de regir a los servidores públicos de la ESFE.

Artículo 26.- Es responsabilidad de los servidores públicos de la ESFE conducirse conforme a los principios y valores institucionales contenidos tanto en el Código de Ética, Código de Conducta y Directrices para Prevenir Conflictos de Intereses, así como acatar todo tipo de normas que sobre integridad se establezcan.

Artículo 27.- Los Servidores Públicos de la ESFE que incurran en Responsabilidad por incumplimiento a sus obligaciones, le serán aplicadas las sanciones administrativas de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 28.- Serán motivo de aplicación de sanciones en los términos de la Ley, las siguientes conductas:

I. Cuando al revisar la cuenta pública o gestión financiera de las entidades fiscalizadas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten;

II. Ausentarse sin causa justificada de sus labores;

III. Incumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, en el presente Reglamento, la normatividad interna y demás disposiciones aplicables;

IV. La falta de cuidado o uso indebido de los bienes que le sean asignados para el ejercicio de sus funciones;

V. Violar el deber profesional de guardar estricta reserva y confidencialidad en el manejo de los asuntos de la ESFE;

VI. Incurrir en descuido manifiesto, negligencia, e incumplimiento sistemático o habitual en el desempeño de sus obligaciones;

VII. El descuido en el uso de vehículos, equipo de cómputo y demás bienes de la ESFE que se encuentren a su disposición para el desempeño de sus funciones; y

VIII. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De la Suplencia de los Funcionarios de la ESFE

Artículo 29.- El Auditor Superior del Estado tendrá la facultad de designar en su caso, a quien deba suplirlo en sus ausencias temporales menores a treinta días. Si excede a esto, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 30.- En caso de falta definitiva del Auditor Superior del Estado y en tanto se designe un nuevo Titular, la suplencia se cubrirá conforme a la Ley según artículos 15, 16 y 17.

Artículo 31.- En los casos de ausencias temporales de los directores y Contralor Interno, la suplencia podrá cubrirse por el servidor público más antiguo en el cargo, de jerarquía inmediata inferior, adscrito a la unidad administrativa correspondiente, siempre que así lo apruebe el Auditor Superior del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, publicado en la "Sombra de Arteaga" el 29 de septiembre de 2009.

TERCERO.- Los asuntos y procesos que se encuentren en trámite en la ESFE a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose hasta su conclusión con las disposiciones legales que regían cuando se iniciaron.

CUARTO.- Se ordena la publicación del Reglamento Interior de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", remítase para tal efecto.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA QUINCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

C.P.C. RAFAEL CASTILLO VANDENPEEREBOOM
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Rúbrica